



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Enero Doce (12) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RAD: 08-001-41-89-005-2023-00400-00

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142-2

DEMANDADO: ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ C.C. No. 4.992.598

MANUEL DE JESUS ARIZA SANCHEZ C.C. No. 3.695.669

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520230040000. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ENERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS**, contra **ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ** y **MANUEL DE JESUS ARIZA SANCHEZ**.

Observa el despacho que por auto de fecha 05 de octubre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ, identificado con C.C. No. 4.992.5981 Y MANUEL DE JESUS ARIZA SANCHEZ identificado con C.C. No. 3.695.669 a favor del COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS identificado con NIT. No.900.198.142-2, por la suma DIECISÉIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$16.168.000) M/CTE, por concepto de la obligación capital contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento el 30 de mayo del 2022, más los intereses moratorios desde la fecha de su exigibilidad, desde el 31 de mayo del año 2022, hasta el día de la solución o pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada legalmente por la Superintendencia Bancaria, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

La parte demandada, **ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ** fue notificada a la dirección registrada en el acápite de notificaciones CALLE 50 No. 23 -75, de la ciudad de Barranquilla, el día 10 de octubre de 2023 el cual fue identificado con guía No. 220000000924262, certificado por la empresa de mensajería **ESM LOGISTICA SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, SE REHUSA A FIRMAR DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR; de la misma forma se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección CALLE 50 No. 23 – 75 de la ciudad de Barranquilla, el día 02 de noviembre de 2023 a través de la guía No. 2200000001000204 por la empresa **ESM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, SE REHUSA A FIRMAR DOCUMENTO - SI RESIDE, DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Por otro lado el demandado **MANUEL DE JESUS ARIZA SANCHEZ** fue notificado a la dirección registrada en el acápite de notificaciones CALLE 87 No. 22-127, de la ciudad de Barranquilla, el día 12 de octubre de 2023 el cual fue identificado con guía No. 220000000924264, certificado por la empresa **ESM LOGISTICA SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, SE REHUSA A FIRMAR DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR, de la misma forma se notificó por aviso de acuerdo al artículo 292 del C.G.P. a la misma dirección CALLE 87 No. 22-127 de la ciudad de Barranquilla, el día 01 de noviembre del 2023 a través de la guía No. 2200000001000205 por la empresa **ESM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, SE REHUSA A FIRMAR DOCUMENTO - SI RESIDE, DOCUMENTO DEJADO EN EL LUGAR. Pese a que en los dos lugares destinos de notificaciones, las partes se rehusaron a recibir tanto las notificaciones personales como por aviso, la empresa de mensajería procedió a dejar las citaciones personal, notificaciones por aviso con la copia informal de la providencia a notificar, como copia de la demanda y anexos debidamente sellados y cotejados, para todos los efectos legales considerándose como entregada de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tienen conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, encontrándose debidamente notificados. No obstante, no se allegó al proceso contestación y/o recurso alguno por parte de los demandados.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **ANTONIO RAFAEL SALAZAR FLOREZ**, identificado con **C.C. No. 4.992.598** y **MANUEL DE JESUS ARIZA SANCHEZ**, identificado con **C.C. No. 3.695.669**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 05 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2023-00400

JUEZ

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 15 de Enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 02
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE